SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Pre-publicación SBS

Lima, de de 2009

CIRCULAR N° AFP- -2009

Ref.: Monto mínimo de pensión y monto mínimo de saldo CIC para entrega al afiliado.

Señor
Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, y los artículos 18º y 52º, así como el artículo 125Aº del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, esta Superintendencia emite las siguientes disposiciones de carácter general, cuya publicación se dispone en virtud de lo señalado en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS:

1. Alcance

La presente circular se aplica a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante AFP, y a los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante SPP, y establece el monto límite mínimo de pensión en el SPP que corresponde a aquellos afiliados jubilados en una AFP que opten, voluntariamente, por ajustar el monto de la pensión hasta el referido límite. Este será igualmente aplicable a aquellos afiliados que accedan a una pensión de invalidez y beneficiarios de una pensión de sobrevivencia sin la cobertura de una empresa de seguros.

Asimismo, establece el monto mínimo para solicitar cotizaciones de pensión en el SPP y el nivel máximo del saldo acumulado en las cuentas individuales de capitalización (CIC) para su entrega al afiliado, a que hace referencia el artículo 52º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

2. Monto mínimo de pensión (MMP)

El monto mínimo de pensión en el caso de jubilación, invalidez y sobrevivencia, para efectos de lo dispuesto en el artículo 18º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, asciende a ciento cincuenta nuevos soles (S/. 150).

En caso las pensiones de sobrevivencia inicialmente calculadas para un grupo familiar, en conjunto, alcancen un valor menor al límite mínimo fijado, se aplicará un aumento proporcional a cada una en función a los porcentajes de remuneración mensual establecidos en el artículo 113º del Reglamento de la Ley del SPP, a fin de que la suma de las pensiones alcancen, de modo conjunto, el valor del monto límite mínimo fijado por la Superintendencia.

3. Monto de saldo CIC para entrega al afiliado (MMS)

De conformidad con lo establecido en el artículo 52º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el monto mínimo a partir del cual se solicitarán cotizaciones en el SPP es cuando el capital para pensión supere los cinco mil y ochocientos diez nuevos soles (S/. 5 810).

Para todo efecto, cuando el capital para pensión generado por un afiliado resulte menor o igual al monto a que se refiere el párrafo precedente, el afiliado deberá optar por seguir percibiendo la pensión que le corresponda según lo establecido en el artículo 18º del precitado Título VII o por solicitar a la AFP la entrega de dicho saldo en una sola armada, procediéndose, cuando corresponda, al cierre de las cuentas individuales de capitalización. Dicho ejercicio de opción deberá sustentarse en una declaración jurada que deberá proveerle la AFP, de conformidad con lo establecido en el artículo 18º del precitado Título VII.

4. Pensiones de Jubilación: Solicitudes en trámite

Los afiliados al SPP cuyas solicitudes de pensión de jubilación hayan sido presentadas ante la AFP con anterioridad al primer día del mes de entrada en vigencia la presente circular, y que se encuentren en trámite, deberán sujetarse al procedimiento siguiente:

i. En caso el saldo de las CIC resulte menor o igual al MMS, la AFP, según la decisión del afiliado, deberá entregar a este el saldo de las CIC en una sola armada o proseguir con el pago de la pensión.

ii. En caso el saldo de las CIC resulte mayor al MMS, los afilados podrán optar por ajustar la pensión que les corresponde al monto mínimo de pensión (MMP). A tal efecto, los afiliados que así lo decidan, tomando en cuenta la información proveída por la AFP a que hace referencia el artículo 18º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia del SPP, deberán suscribir una declaración ante la AFP manifestando su decisión de ajustar el monto de la pensión. Dicha declaración deberá ser firmada en original y copia, en señal de conformidad.

5. Proceso de adecuación en el pago de las pensiones bajo retiro programado

i. Los afiliados que -a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución SBS Nº -2009- tengan la calidad de pensionistas definitivos del SPP bajo la modalidad de retiro programado y cuenten con un saldo de las CIC menor o igual al MMS, podrán solicitar a la AFP la entrega del referido saldo en una sola armada, procediéndose al cierre de la cuentas individuales, o seguir percibiendo la pensión.

ii. Asimismo, aquellos afiliados que -a la fecha de entrada en vigencia de la resolución antes señalada- tengan la calidad de pensionistas y cuyo saldo CIC resulte mayor al MMS, con ocasión de los recálculos anuales que se realicen, podrán optar por ajustar la pensión al monto mínimo de pensión (MMP) a que se refiere el artículo 18º del Título VII del Compendio. En dicho supuesto deberán suscribir una declaración ante la AFP manifestando su posición de ajustar el monto de la pensión, la que deberá ser firmada en original y copia, en señal de conformidad.

iii. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 18º del mencionado título, los afiliados que hayan optado por ajustar su pensión al MMP recibirán todos los meses el mismo monto de pensión, hasta que cuenten con un saldo CIC menor o igual al MMS a que hace referencia el numeral 3 de la presente circular, en cuyo caso se sujetarán a lo previsto por el segundo párrafo del citado numeral.

6. Periodicidad para el ejercicio de la opción

Los afiliados que elijan el pago de pensiones bajo la modalidad de retiro programado podrán optar, con ocasión de los recálculos anuales que se realicen, por acogerse al MMP definido bajo los alcances de lo establecido en la presente circular. Para dicho efecto, deberán suscribir una declaración ante la AFP

manifestando su posición de ajustar el monto de la pensión, la que deberá ser firmada en original y copia, en señal de conformidad.

7. Plazos de adecuación

Las AFP deberán efectuar las regularizaciones a que hacen referencia los numerales 4 y 5 de la presente circular, para los afiliados que así lo soliciten, a partir del mes de pago correspondiente al mes siguiente de entrada en vigencia la presente circular. La regularización a que estuviera obligada la AFP se deberá realizar hasta el mes siguiente a aquél en que el afiliado ejerció la opción.

8. Derogatoria

La presente circular deja sin efecto lo establecido en la Circular N° AFP-031-2003.

9. Vigencia

La presente circular entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Atentamente,

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones